



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

**JUEZ 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Radicado: 11001-33-43-066-2021-00044-00.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Diana Cecilia Cáceres y Otros.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; Caja de
Compensación Familiar – Compensar.

Asunto: Recurso de reposición, subsidio apelación contra el auto del 27 de
marzo de 2025 y notificado por estado el 28 de marzo de 2025.

Paola Viviana Giraldo Aponte, abogada adscrita a la firma prestadora de servicios
jurídicos **Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S**, actuando como apoderada de la
parte demandante en el presente asunto, estando dentro del término legal me
permiso interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
contra el auto del 27 de marzo de 2025 y notificado por estado el 28 de marzo de
2025.

A. Oportunidad.

1. El auto objeto de censura data del 27 de marzo de 2025 y notificado por
estado el 28 de marzo de 2025, lo cual indica que el término para interponer el
presente recurso fenecerá el 02 de abril de 2025, con lo cual me encuentro en
término.

Artículo 318 C.G.P. Procedencia y oportunidades

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos
que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de
súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de
Justicia, para que se reformen o revoquen.*



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Artículo 322 C.G.P. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) **La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. **La apelación contra autos podrá interponerse** directamente o **en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

B. Fundamentos fácticos.

En el auto base de censura, el Despacho negó la solicitud de aportar un nuevo dictamen pericial bajo los siguientes criterios:



Lo anterior deja ver como el legislador, para el supuesto en que la parte solicitara al juez la práctica de una pericia, estableció que la misma se regiría por el CPACA, normativa que para la contradicción de dicho dictamen estableció:

“Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro que el CPACA no permite a la parte presentar otro dictamen para contradecir el que fuere presentado con ocasión a su propia solicitud, sino por el contrario el juez tiene la obligación de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas para efectuar la respectiva contradicción de la pericia.

Como se evidencia el Despacho descarto de plano la necesidad de la prueba pericial idónea en un proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** como es el caso que nos ocupa, pues tal como la suscrita informó en la solicitud para aportar un nuevo dictamen, el informe aportado por la entidad de Medicina Legal y Ciencia Forenses no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el Código General del proceso como se evidencia a continuación:



B. Observaciones sobre el dictamen pericial

El dictamen pericial aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., en particular en lo relacionado con:

Identificación y ubicación del perito: No se incluyen datos como dirección, teléfono ni otros medios de contacto.

Acreditación de idoneidad: No se anexan los documentos que acrediten la habilitación del perito para ejercer su labor, ni sus títulos académicos ni certificaciones de experiencia.

Publicaciones y experiencia previa: No se informa sobre publicaciones realizadas en los últimos diez años ni sobre casos en los que el perito haya intervenido en los últimos cuatro años.

Página 2 de 4



Relación de documentos utilizados: No se detallan ni anexan los documentos e información que sirvieron de base para la elaboración del dictamen.

C. Normativa aplicable.

Ahora bien, es menester de la suscrita traer a colación lo que estableció el legislador en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este tipo de pruebas:

1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- **Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes**



Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

(...) Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o **peritos para contradecir el dictamen.** En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud. (...)

- **Artículo 213. Pruebas de oficio**

En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**(...)

2. **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

- **Artículo 226. Procedencia**

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...) **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven**



de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito **deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:**

1. **La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.**

2. **La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.**

3. **La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habiliten para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

(...)

5. **La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. (...)**

- Artículo 228. Contradicción del dictamen

La parte contra la cual se aduce un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** (...)

Por lo anterior, tal como la suscrita lo expresó de manera puntual en el descurre del dictamen pericial de la entidad, el informe carece de las formalidades



establecidas por el legislador al momento de presentar o aportar un dictamen pericial a cualquier proceso judicial, pues como se evidencia no cumple con los requisitos básicos que son esenciales para establecer la idoneidad de quien realiza esta prueba.

En el mismo sentido, es necesario para la suscrita informar al despacho que si bien el informe allegado por Medicina Legal fue realizado por un **Profesional en la Especialidad Forense**, este no es el par académico idóneo para establecer si existió un fallo en el servicio prestado por la **Unidad de Servicios de Salud del Hospital Simón Bolívar**, ya que quien debe establecer si existió una falla en el servicio, es **UN MÉDICO CON LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA**, pues es el único profesional que puede esclarecer si existió o no una violación a la **LEX ARTIS y FALLA EN EL SERVICIO**.

De igual manera, tal como se establece en el CPACA, los vacíos respecto de la prueba pericial en los procesos administrativos serán resueltos por lo contenido en el CGP, por lo cual tal como se establece en el art 228 se **“podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”**, lo cual faculta a la suscrita de aportar un nuevo dictamen pericial en el término de tres días siguientes, sin embargo, debido a la complejidad y necesidad del peritaje se solicitó al despacho un tiempo prudencial para poder allegar esta prueba que es parte fundamental en este tipo de procesos.

Asimismo, frente a la oportunidad probatoria el CPACA establece en el art. 213 que **“antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”**, lo cual faculta al fallador de instancia acceder a la solicitud hecha por la suscrita el pasado 25 de febrero de 2025 de permitir aportar un nuevo dictamen pericial al proceso.

Por lo anterior me permito elevar al H. Despacho la siguiente:

D. Solicitud

1. Principal

Solicito al H. Despacho Reponer el auto del 27 de marzo de 2025 y acceda a la solicitud hecha por la suscrita el pasado 25 de febrero de 2025 de aportar un nuevo dictamen pericial desarrollado por el profesional idóneo.



2. Subsidiaria

En caso de que el H. Despacho decide no reponer el auto del 27 de marzo de 2025, solicito se conceda el recurso de apelación a la presente solicitud para que sea el superior jerárquico quien establezca la relevancia, necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia de incluir el dictamen pericial solicitado por la suscrita.

Respetuosamente,



Paola Viviana Giraldo Aponte

C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. 273.889 del C.S. de la J

E: CR
R: CV